



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín D. E. de C., T. e I., 29 de mayo de 2025

Proceso	Acción de tutela.
Accionante	KATERIN ORTIZ GARCÉS
Accionada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN – UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE – TALENTO HUMANO Y GESTION SAS
Vinculado	SIDCA 3
Radicado	05001-31-03-005-2025-00216-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia tutela
Tema	Debido proceso, acceso a cargos y funciones públicas y subsidiariedad
Decisión	Niega amparo constitucional

Se procede a proferir sentencia respecto de la demanda de tutela presentada por KATERIN ORTIZ GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía en contra del de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, trámite al que se vinculó al SIDCA 3 por cuanto podría resultar afectado con las decisiones acá tomadas.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitudes

Expresó la accionante que tramitó la inscripción a la CONVOCATORIA FGN 2024 entre los días 19 y 22 de abril de 2025, y que durante el proceso se presentaron fallas de la plataforma SIDCA3, dispuesta para tramitar la inscripción, en la medida que, si bien se le permitió la inscripción del cargo al que aspira y se le permitió cargar la documentación relacionada con los requisitos mínimos de participación, la plataforma no permitió su visualización y, por consiguiente, no fue posible conocer si los documentos de soporte habían sido cargados satisfactoriamente o no, y, aunque ya habían sido relacionados, cargados y al momento de la inscripción quedaron como satisfactorios, de un momento a otro algunos documentos desaparecieron de la plataforma, sin que en ninguno de los ingresos a la misma haya recibido algún mensaje de error en la carga de documentos.

La irregularidad se evidencia en un documento por cada sección, es decir, una ausencia en lo que concierne a la documentación relacionada con “EXPERIENCIA”, una ausencia en “EDUCACIÓN” y una ausencia en “OTROSDOCUMENTOS”, que recae en la certificación electoral. pues, pese a que fueron cargados satisfactoriamente durante la primera etapa de la inscripción, ahora no aparecen los archivos cargados.

Si bien la ausencia de los documentos referidos no impide el cumplimiento de los requisitos mínimos, sí dificulta la valoración de antecedentes, la cual representa un porcentaje

significativo en el resultado final del concurso, lo que puede afectar gravemente los resultados de su participación y vulnerar sus derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29), a la igualdad (artículo 13), y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con base en el mérito (artículo 40, numeral 7), consagrados en la constitución política.

Por tal motivo, solicita que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas en condiciones de igualdad y con base en el mérito, y que, como mecanismo definitivo o transitorio, se habilite nuevamente su usuario en la plataforma SIDCA3, con el fin de cargar los documentos que fueron eliminados por fallas atribuibles al sistema.

2. Trámite y réplica

Se asumió el conocimiento del presente trámite constitucional mediante auto del 20 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado a las accionadas y a la vinculada.

A la fecha y hora de proferir el fallo, se encuentra respuesta a la presente acción constitucional de la siguiente manera:

- **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UT CONVOCATORIA FGN 2024:**

La Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Que la accionante realizó su proceso de inscripción y se encuentra inscrita en el empleo de Asistente de Fiscal I con número de OPECE I-204-M-01-(347) en la modalidad de ingreso en el Concurso de Mérito FGN 2024, Que No nos consta que la accionante haya realizado el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3, Que la aplicación SIDCA3 durante la etapa de inscripción estuvo funcionando de forma óptima, prueba de eso es que desde la fecha de inscripción del 21 de marzo al 22 de abril del presente año registra la siguiente información:

Desde las fechas de inscripciones es decir 21 al 22 de abril y 29 y 30 se registró la siguiente información:

Cantidades generales del repositorio de documentos en la aplicación Sidca3

- La cantidad de documentos que se encuentran en el repositorio, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.



Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de inscritos incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 1.940.366 documentos.



Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de registrados incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 2.405.402 documentos.

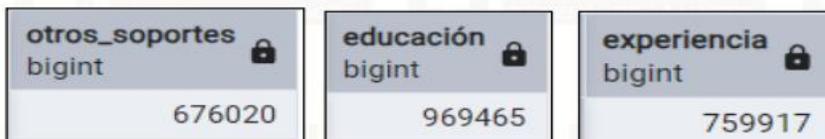


Imagen BD SIDCA3

Cantidades generales de ciudadanos en la aplicación Sidca3

Cantidad en estado Inscrito 119.508 aspirantes.

Cantidad en estado Preseleccionados 24.637 ciudadanos (Seleccionaron empleo, pero no realizaron el pago).

Cantidad en estado Sin empleo 82.343 ciudadanos.

Cantidad de registrados 226.488 ciudadanos.

Cantidad de Pagos exitosos 119.508.

El funcionamiento y disponibilidad de la aplicación entre los días del 21 de marzo al 22 de abril y del 29 de abril al 30 de abril es la siguiente:

21 de marzo al 22 de abril de 2025



Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

Por lo anterior, el tiempo de carga promedio fue de 394 milisegundos. Sin embargo, durante los días finales de la convocatoria (21 y 22 de abril), se observaron picos que alcanzaron hasta 3.858 milisegundos, coincidiendo con el aumento del tráfico de usuarios.

Se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%. Lo que se traduce en la alta y permanente disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

29 y 30 de abril de 2025

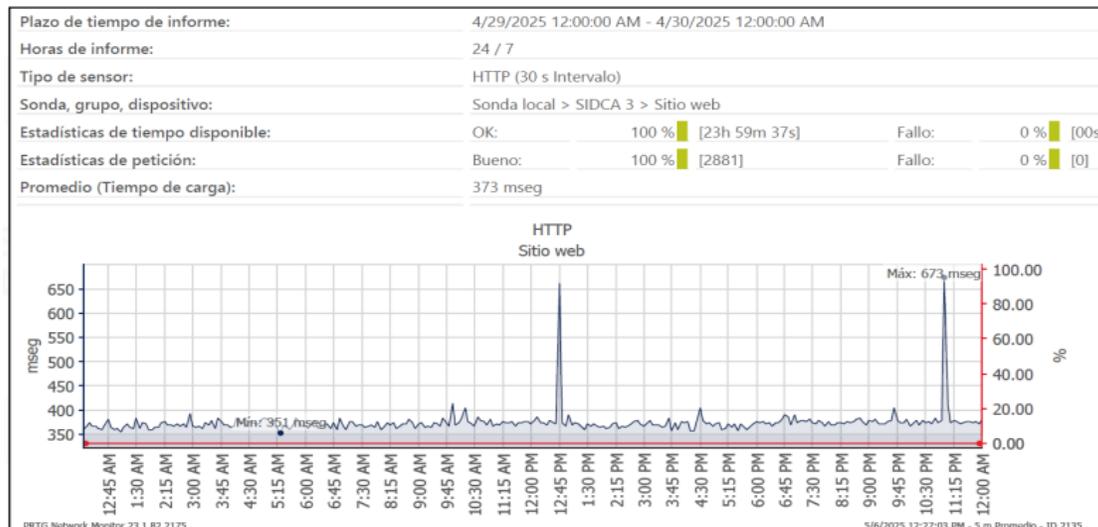


Imagen 1: Monitoreo HTTP sitio web sidca3.unilibre.edu.co

De la imagen anterior, es decir del período comprendido entre el 29 y el 30 de abril de 2025, el monitoreo del sitio web sidca3.unilibre.edu.co mediante el sensor HTTP del sistema PRTG mostró una disponibilidad general estable y continua, sin interrupciones significativas del servicio.

El sensor HTTP, que verifica la respuesta del servidor web, reportó los siguientes indicadores clave:

- Disponibilidad total registrada: 100%
- Tiempo de inactividad: 0 minutos.
- Errores HTTP detectados: Ninguno.
- Tiempo promedio de respuesta: entre 0.3 y 0.6 segundos, dentro de parámetros normales.
- Picos de latencia: Algunos picos aislados de hasta 0.673 segundos, sin afectar la disponibilidad ni generar fallos.

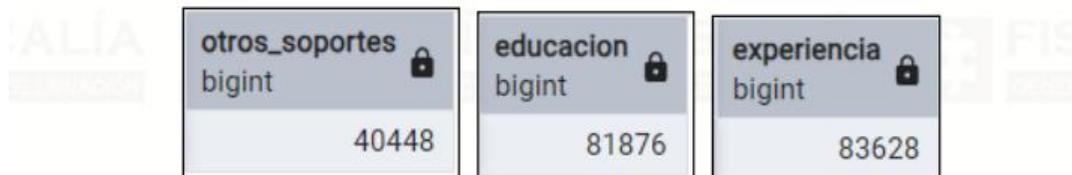
Estos datos reflejan un comportamiento óptimo del servidor web durante el periodo de observación, incluso en contextos de alta demanda como los procesos de inscripción del Concurso de Méritos FGN 2024. La estabilidad observada permite concluir que la plataforma mantuvo una alta confiabilidad en la entrega de contenido y en la atención a las solicitudes de los usuarios finales. El recurso que se consumió con los adjuntos allegados en la aplicación en el tamaño de todos los pdfs es un promedio de 600 Gigas de disco duro.

- La cantidad de documentos cargados exitosos de registrados en la ampliación de fechas del 29 al 30 de abril de 2025, incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 227.295 documentos.



Imagen BD SIDCA3

- La cantidad de documentos cargados de inscritos entre los días 29 y 30 de abril de 2025 incluyendo documentos de educación, experiencia y otros soportes, da un total de 205.992 documentos.



Los días 29 y 30 de abril de 2025 no hubo registrados, teniendo en cuenta que estos días solo estuvo habilitados para los aspirantes que se registraron entre los días 21 de marzo al 22 de abril de 2025 y podían terminar de completar su inscripción.

Una vez validada la auditoría de acceso de la usuaria se evidencia que el último acceso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

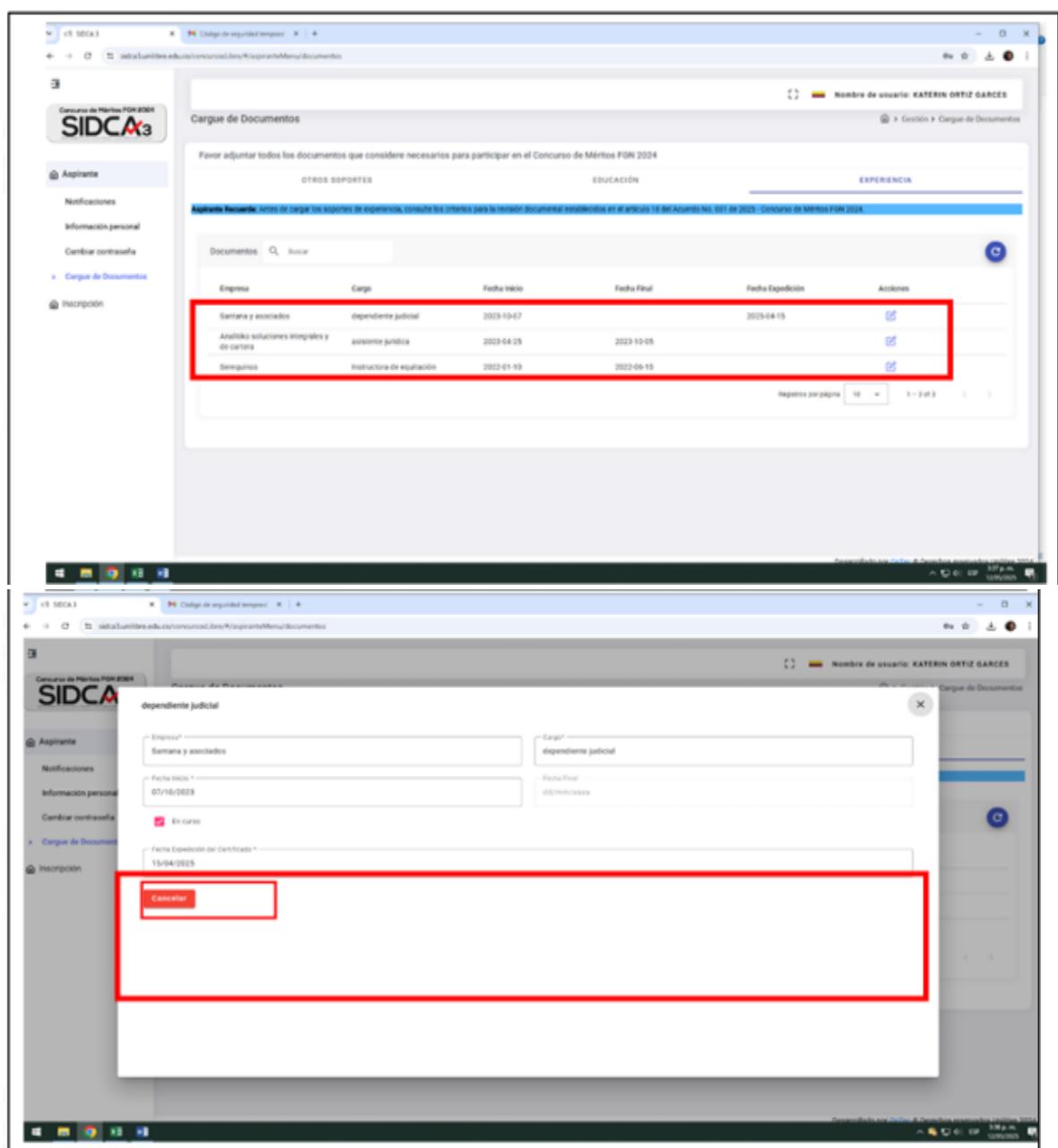


Imagen tomada del escrito de tutela de la accionante

Ahora bien, las causas que pudieron surgir al momento de la accionante realizar el cargue de documentos en la aplicación SIDCA3 y teniendo en cuenta la explicación desarrollada anteriormente, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponde a la información obtenida en el campo “verificado repositorio”, este

cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Una de las posibles causas técnicas que se salen del gobierno de la aplicación son las siguientes:

- Archivos PDF generados desde compresores son renombrados con caracteres especiales que la aplicación de seguridad podría bloquear como riesgo de amenaza o generar incompatibilidades que resultan en archivos defectuosos.
- La infraestructura tecnológica con base en sus reglas y políticas de seguridad tiene filtros que bloquean archivos por extensión o contenido sospechoso.
- Un archivo en formato PDF puede deteriorarse o quedar corrupto desde su creación, escaneo, o conversión, lo que impide que se abra o cargue correctamente. Esto dependiendo de las características técnicas o de seguridad del equipo de cómputo donde se realicen estas acciones.
- Los navegadores desde donde se realice la gestión sobre la aplicación pueden contener caché o complementos que causen problemas de carga de archivos.
- Las configuraciones de seguridad del servidor podrían bloquear la carga de archivos que consideren sospechosos de virus o malware, lo cual puede corromper archivos PDF o incrustarles código dañino, haciendo que se vuelvan ilegibles.
- Un internet no estable en la carga de documentos puede tomar demasiado tiempo, lo cual podría ocasionar la no respuesta por parte de la plataforma.

Una vez validadas las acciones realizadas por la aspirante frente a los documentos, se encuentra la siguiente evidencia:

documento character varying (255)	repositorio character varying
Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República.	1
Enfoque diferencial	1
Documento de identidad	1
Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	1
Otro documento	0
Licencia Conducción	1

Educación:

institucion character varying (255)	seas_programa character varying (255)	repositorio character varying
Institución educativa presbitero libardo aguirre	[null]	1
sena	produccion equina	1
CORPORACION UNIVERSITARIA LASALLISTA	DERECHO - Caldas	1
corporación universitaria lasallista	conciliación	0

Experiencia:

empresa character varying (255)	cargo character varying (255)	repositorio character varying
Santana y asociados	dependiente judicial	0
Analitiko soluciones integrales y de carte...	asistente juridica	1
Serequinos	Instructora de equitación	1

La accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

- Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que la aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que

el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

- b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificadorrepositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento de la aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.
- c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.
- d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.
- e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos.

Cabe señalar que la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva de la accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

En consecuencia, la accionante dispuso de un plazo amplio y de una extensión adicional para realizar y verificar adecuadamente la carga de sus documentos. La falta de acción oportuna en este sentido es atribuible exclusivamente a la propia aspirante, y no puede derivar en responsabilidad alguna para la Unión Temporal.

Así las cosas, corresponde a esta Dependencia establecer si se vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los términos señalados por la ley. Este mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, cuando existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Carácter subsidiario

La acción de tutela ha sido concebida como **mecanismo subsidiario** para proteger derechos fundamentales constitucionales que resulten amenazados y/o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre que no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial. Por su parte, el artículo 2 del Decreto 306 de 1992 establece que, "de conformidad con el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de

tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y, por lo tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que sólo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior”.

3. El perjuicio irremediable como excepción al principio de subsidiariedad

Aunque, por regla general, la acción de tutela no está instituida para desplazar otros mecanismos administrativos o judiciales de carácter ordinario, bien puede abrirse paso de manera excepcional, cuando se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Jurisprudencialmente se ha señalado que el mecanismo de amparo es viable, de manera excepcional, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de cada caso. La procedencia de la acción de tutela se abre paso ante la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable o cuando el mecanismo ordinario para la protección del derecho no resulta idóneo ni eficaz en el caso concreto. Expresamente ha indicado la Corte Constitucional:

Según el artículo 86 de la Constitución Política, y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede como mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando (i) no existen otros medios de defensa judicial; (ii) o cuando existan tales medios pero no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales, en atención a las circunstancias del caso concreto y las condiciones personales del peticionario; (iii) o cuando sea imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar un perjuicio irremediable. En este último caso, el juez constitucional debe verificar si el perjuicio que busca conjurarse con la tutela es: (i) actual o inminente, es decir, si está ocurriendo o está próximo a ocurrir; (ii) grave, o tiene la potencialidad de dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; y (iii) si requiere medidas urgentes e (iv) impostergables, a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.¹

A partir de lo anterior, se infiere que si bien el mecanismo de amparo no resulta procedente en todos los casos, pues, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, entre otros, la existencia de otros recursos o medios judiciales para obtener la protección de los derechos en juego torna improcedente la acción de tutela, también se ha admitido en forma excepcional la idoneidad del mecanismo constitucional en casos específicos, así: i) cuando la existencia de los medios ordinarios no resulte eficaz o idónea para la protección de los intereses *iusfundamentales*, según las circunstancias del caso concreto, y en función especialmente del accionante, y ii) cuando sea imperiosa la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En la sentencia C-132 de 2018 se estudiaron los elementos que deben constatarse por el juez de tutela para encontrar acreditado el perjuicio irremediable como fundamento de la excepción al principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional, a saber:

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos (negrillas de la Corte).

En suma, habrá de analizar el fallador si están dados los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela en el caso particular, bajo el supuesto excepcional indicado y que

¹ Sentencia T-795 de 2012.

precisa de lo siguiente: i) que el alegado perjuicio irremediable se encuentra acreditado, por verse expuesto el demandante a un daño inminente, que se contrae a la constatación probatoria de la ocurrencia de una lesión a los intereses *iusfundamentales* en un corto plazo, que justifique la intervención excepcional del juez del mecanismo de amparo; ii) que la inminencia del perjuicio obligue a la adopción de medidas urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, según las circunstancias del caso concreto, evaluado de cara a la importancia de los derechos fundamentales en juego, y iii) que la medida tuitiva de tales intereses sea impostergable para garantizar la protección invocada.

4. Del derecho al debido proceso e igualdad en los concursos de méritos

Conforme con el artículo 29 Superior, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Con fundamento en este artículo, la jurisprudencia constitucional ha resaltado el vínculo existente entre este derecho y las garantías que deben regir las actuaciones de la administración.

Así pues, ha dicho el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional que “el debido proceso administrativo es un derecho de rango fundamental que garantiza que cualquier actuación administrativa se someta a las normas y a la jurisprudencia que regulan la aplicación de los principios constitucionales. Este derecho involucra todas las garantías propias, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la administración. Por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, si no que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación”.²

Bajo este postulado constitucional, se tiene entonces que el debido proceso hace referencia al conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, diseñadas para la protección del individuo objeto de una actuación judicial o administrativa, en búsqueda de que durante dicho trámite se respeten sus derechos y se obtenga la aplicación correcta de la justicia. En efecto, la misma jurisprudencia ha expresado “que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la Ley o en los reglamentos”.³

En tratándose de los concursos de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T09 de 2013 expresó que aquel configura “un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades”, por ende, el procedimiento a seguir en las convocatorias de los concursos de méritos corresponde una actuación administrativa que debe respetar el debido proceso constitucional.

En la providencia en cita también se expuso que “(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser

² Sentencia C-980 de 2010.

³ Sentencia T -090 de 2013.

plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".⁴

5. Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales asociados a la función pública

El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, que señala: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".⁵

Respecto del anterior mandato, la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, lo que busca impedir su paulatina desarticulación y asegurar el principio de seguridad jurídica.⁶

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.⁷

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela.⁸

Igualmente, cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección.⁹

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en la sentencia T-569 de 2011¹⁰ se afirmó que "es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración." Por consiguiente, "no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de

4 Sentencia T -090 de 2013.

5 Sentencia T-487 de 2011.

6 Sentencias T-225 de 1993.

7 Sentencia SU-544 de 2001.

8 Sentencia T-225 de 1993.

9 Sentencia T-145 de 2011.

10 En la sentencia de referencia la Corte conoció un caso en el cual el accionante había ocupado el puesto once dentro de la listado expedido por la CNSC para proveer igual número de empleos de carrera, sin embargo debido a una interpretación errada del inexecutable Acto Legislativo 01 de 2008, la Comisión solamente ofertó siete.

tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”.¹¹

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub examine*, la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso efectivo a la Justicia, entre otros, presuntamente vulnerados por UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024.

Del escrito y anexos presentados por la señora KATERIN ORTIZ GARCÉS, se tiene que pretende la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos y funciones públicas, que considera vulnerados por la entidad accionada, por lo que solicita que se le ordene a la accionada habilitar nuevamente su usuario en la plataforma SIDCA3, con el fin de cargar los documentos que fueron eliminados por fallas atribuibles al sistema.

Por su parte, la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 indicó que el aplicativo SIDCA3 funcionó de manera regular y al 100%, y que estuvo de manera disponible para que todas las personas pudieran realizar el proceso de inscripción y cargue de documentos en las fechas del 21 de marzo al 22 de abril de 2025, y que como la plataforma presentó una congestión por el ingreso de las personas, se habilitó de nuevo entre los días 29 y 30 de abril de 2025 para que las personas que se habían inscrito anteriormente y que no habían podido realizar el pago lo hicieran.

Para decidir, se recuerda que la tutela es un medio subsidiario y residual que solo procede cuando no existe otro medio de defensa judicial.

Ahora, para este Despacho, las eventualidades que informa la accionante en su escrito no son suficientes para que proceda la acción de tutela, toda vez que la actora cuenta con la posibilidad de acudir a los medios de control consagrados en la Ley 1437, máxime cuando no estamos en presencia de un perjuicio irremediable, en cuanto no estamos ante una afectación que requiera de una intervención inmediata y urgente del juez de tutela, en atención a que, como ella misma lo afirma en su demanda: “si bien la ausencia de los documentos referidos no impide el cumplimiento de los requisitos mínimos, sí dificulta la valoración de antecedentes, la cual representa un porcentaje significativo en el resultado final del concurso”, por lo que, a juicio del Despacho, la accionante puede acudir al juez natural para allí discutir la legalidad de las actuaciones de la accionada.

Así, en tanto la actora tiene otros medios de defensa a su alcance, se denegará la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

1. DENEGAR por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada KATERIN ORTIZ GARCÉS, identificada con la cédula de ciudadanía _____ en contra del de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FGN, UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024,

11 Sentencia T-569 de 2011.

UNIVERSIDAD LIBRE y TALENTO HUMANO Y GESTION SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **ORDENAR** la desvinculación de SIDCA 3.

3. **ORDENAR** la notificación de la decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra esta providencia procede la impugnación, la cual deberá hacerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, tal y como lo indica el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada dentro de ese término, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

4. **ADVERTIR** a la entidad pretendida sobre las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en caso de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO GAVIRIA CARDONA
JUEZ

(Firma escaneada porque el aplicativo web presentó fallas)

Mcjv